



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 152-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 152-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0178-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 22 de mayo de 2019

SUMILLA: *Corresponde confirmar la Resolución recurrida en la medida que el usuario no ha acreditado que la diferencia de peso entre la mercadería inicialmente manifestada y la finalmente controlada y descargada se haya generado por deficiencias en la prestación del servicio atribuible a la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. (en adelante, SAVAR o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0178-2018 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 03 de mayo de 2018, SAVAR, en su calidad de agente de aduana, interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de la Factura N° Foo3-86545 emitida por un monto ascendente a US\$ 323.76 (trescientos veintitrés con 76/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de "Descarga Carga Fraccionada Porción Tierra/Diferencia de Peso Manifestado"; argumentando lo siguiente:
 - i. APM a fin de agilizar la descarga de la mercadería asignada a su comitente INKA FERRO PERÚ S.A.C. solicitó que ésta se realice bajo la modalidad de barrido, lo que ocasionó que la carga asignada a INKA FERRO PERÚ S.A.C. e INKA PERÚ SELVA EIRL se mezclen al momento de efectuarse la descarga. No obstante, una vez realizado el pesaje final de ambos cargamentos se registraron volúmenes distintos a los inicialmente manifestados, pues la mercadería se encontraba mezclada.

- ii. En efecto, la empresa SAKJ DEPOT¹ emitió el Informe N° 1284-005-18-DASD en donde indicó que la descarga total correspondiente al Manifiesto de Carga N° 118-2018-717 se realizó sin diferenciar la mercadería de cada uno de los consignatarios, es decir, entre INKA FERRO PERÚ S.A.C. e INKA PERÚ SELVA EIRL.
 - iii. Finalmente, adjuntó los tickets de ingreso a depósito de los 941 atados de barras de acero que acreditaban que el peso final descargado correspondía al peso manifestado inicialmente, por lo que no le corresponde asumir el cargo de ningún excedente.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 22 de mayo de 2018, APM declaró infundado el reclamo presentado por SAVAR señalando lo siguiente:
- i.- El cobro objeto de reclamo ha sido facturado acorde con lo dispuesto en el artículo 7.1.2.1.2.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, el cual establece lo siguiente:

"7.1.2.1.2 Servicio Estándar Carga Fraccionada (Sección 2.1.2 del Tarifario)

Embarque y Descarga de Carga Fraccionada. - El servicio estándar a la carga fraccionada incluye:

- a) *El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- b) *El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- c) *El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- d) *El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- e) *El servicio de trinca y destrinca;*
- f) *El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- g) *Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por APM TERMINALS CALLAO S.A. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del Aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*
- h) *La Carga podrá permanecer almacenada en el Terminal a libre disposición del Usuario hasta tres (03) días calendario.*

En el caso del embarque o descarga de carga fraccionada –porción nave- el servicio incluye la transferencia de la carga de nave a muelle y tarja. El cobro del servicio en su porción nave será facturado a la línea naviera o al consignatario de la carga, lo que dependerá de las condiciones establecidas en el contrato de transporte marítimo. Si el servicio en su porción nave es facturado al consignatario de la carga, entonces se le añadirá el IGV."

- ii.- En el presente caso, de acuerdo con lo manifestado por SAVAR su mercadería debía pesar 1,910.683 TN; sin embargo, al momento de culminar el despacho de la carga vinculada con la autorización N° 92354 se verificó que la misma contaba con un peso de 1,948.790 TN, por lo que se procedió a facturar el cargo del servicio de descarga de la mercadería no manifestada.

¹ Empresa que ofrece servicios de almacén aduanero, conforme a la información consignada en el enlace: www.sunat.gob.pe/operatividadaduanera/almacenes



- iii.- Conforme al documento denominado Certificado de Peso emitido por APM, se acreditó que las 941 barras de acero entregados a SAVAR registraron un peso final de 1,948.790 TN; información que también ha sido confirmada con el reporte de peso emitida por balanza, por lo que el cargo facturado por APM se encuentra debidamente sustentado.
 - iv.- A fin de acreditar su posición, SAVAR elevó como medio probatorio un Informe emitido por la empresa SAKJ DEPOT; no obstante, dicho informe no acredita fehacientemente que las 941 barras de acero registraron el peso manifestado inicialmente; esto es, 1,910.683 TN.
 - v.- SAVAR adjuntó a su escrito de reclamo los tickets de balanza emitidos por el depósito a través de los cuales presuntamente se acreditaría que el peso manifestado coincide con el peso final registrado; sin embargo, de la sumatoria de los pesos que se indican en los citados tickets se tiene que el mismo asciende a 2,522.619 TN, es decir, a un volumen de peso mayor al que se pretender acreditar (1,910.683 TN).
 - vi.- Finalmente, los tickets alcanzados por SAVAR tampoco generan certeza de que se encuentren vinculados con la autorización N° 92354 relacionada a la mercadería objeto de reclamo, pues en el detalle de los mismos no se evidencia ninguna información relacionada con el número de autorización antes indicado.
- 3.- Con fecha 11 de junio de 2018, SAVAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 señalando:
- i. No estar de acuerdo con lo resuelto en la Resolución N° 1 del Expediente N° APM/CL/0178-2018 relacionado con la factura N° Foo3-86545.
 - ii. Cuestionó el cobro de la factura N° Foo3-88610 emitida el 17 de mayo de 2018 por el concepto de "*Descarga Fraccionada Porción Tierra/BL BROFS-FXHo3 1003 ROLLOS*" debido a que dicho cargo habría sido cancelado anteriormente mediante las facturas N° Foo3-84124 y Foo3-84125.
- 4.- El 03 de julio de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, precisando lo siguiente:
- i. Ratificó los argumentos expuesto en la Resolución N° 1 respecto al reclamo presentado el 03 de mayo de 2018.
 - ii. No corresponde emitir pronunciamiento sobre la factura N° Foo3-88610, puesto que la misma no guarda relación con la factura objeto de reclamo en el presente procedimiento, es decir, con la factura N° Foo3-86545 emitida el 14 de abril de 2018.
- 5.- El 08 de mayo de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia del representante de APM, quien procedió a presentar su informe oral, quedando la causa al voto.

- 6.- El 13 de mayo de 2019, APM presentó sus alegatos finales, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a SAVAR de la factura N° Foo3-86545 materia de reclamo, emitida por concepto de "Descarga carga fraccionada porción tierra/ diferencia de peso manifestado", por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de SAVAR respecto del cobro por parte de APM de una factura N° Foo3-86545 emitida por el servicio de "Descarga carga fraccionada porción tierra/ diferencia de peso manifestado". Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura². Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM³ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM), por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora"

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SAVAR el 22 de mayo de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 12 de junio de 2018.
 - iii.- SAVAR apeló la Resolución N° 1 con fecha 11 de junio de 2018, es decir dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁷.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1 Cuestión previa: sobre la disconformidad por la emisión de la factura N° Foo3-88610 alegada en el recurso de apelación

- 13.- De la revisión del expediente se advierte que el 03 de mayo de 2018, SAVAR interpuso reclamo ante APM cuestionando la Factura N° Foo3-86545 emitida por un monto ascendente a

⁵ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁷ TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"



US\$ 323. 76 por el concepto de "Descarga Carga Fraccionada Porción Tierra/Diferencia de Peso Manifestado", debido a que dicho cargo se habría generado por un error de APM en la contabilización del peso final descargado de la carga asignada a su comitente INKA FERRO PERÚ S.A.C.

- 14.- Mediante Resolución N° 1 del 21 de mayo de 2018, APM declaró infundado el reclamo presentado por SAVAR. Al respecto, SAVAR interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución N° 1, cuestionando además que no le correspondía asumir el pago de la factura N° Foo3-88610 emitida el 17 de mayo de 2018 por el concepto de "Descarga Fraccionada Porción Tierra/BL BRQFS-FXH03 1003 ROLLOS" debido a que dicho cargo habría sido cancelado anteriormente mediante las facturas N° Foo3-84124 y Foo3-84125.
- 15.- En cuanto al cuestionamiento de la factura N° Foo3-88610 por el concepto de "Descarga Fraccionada Porción Tierra/BL BRQFS-FXH03 1003 ROLLOS", cabe señalar que constituiría una nueva y distinta pretensión de la formulada en su reclamo del 03 de mayo de 2018, en la cual inicialmente se cuestionó el cobro de la factura N° Foo3-86545, por lo que no correspondía fuera planteada vía recurso de apelación sino a través de un nuevo procedimiento de reclamo a iniciarse ante la Entidad Prestadora⁸.
- 16.- En efecto, mediante la Resolución N° 1 del 21 de mayo de 2018, APM puso fin al procedimiento en primera instancia sobre el reclamo interpuesto por SAVAR por la Factura N° Foo3-86545 emitida por un monto ascendente a US\$ 323. 76 por el concepto de "Descarga Carga Fraccionada Porción Tierra/Diferencia de Peso Manifestado".
- 17.- En ese sentido, mediante el recurso de apelación SAVAR únicamente podía cuestionar los extremos de la decisión referidos a la factura antes indicada (N° Foo3-86545); careciendo de objeto que este Tribunal se pronuncie sobre la N° Foo3-88610 por el concepto de "Descarga Fraccionada Porción Tierra/BL BRQFS-FXH03 1003 ROLLOS".

III.2.2 Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 18.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado Peruano⁹, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

⁸ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

Artículo 35.- Vía previa obligatoria

El trámite ante las Entidades Prestadoras constituye vía previa obligatoria para acudir al Tribunal de Solución de Controversias. No se admitirán reclamos de usuarios que no observen dicha vía previa.

⁹ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente. (...)"*

- 19.- En ese sentido, se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio.

III.2.3 Sobre el pago de los servicios prestados

- 20.- Al respecto, cabe precisar que el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (RETA), define a la tarifa como "(...) *la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza.*"
- 21.- En ese sentido, se puede alegar que el cobro de la tarifa obedece a la relación contractual que existe entre APM y los usuarios, en la cual, la Concesionaria tiene la obligación de brindar los servicios que se le solicite dentro de la infraestructura portuaria, mientras que el usuario está obligado al pago correspondiente por la prestación efectiva de estos. Lo dicho es concordante

con el artículo 9 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (en lo sucesivo, RUTAP)¹⁰, que en su artículo 9 prescribe lo siguiente:

"Artículo 9.- De las Obligaciones del Usuario

a) Pago de la tarifa

- ✓ Abonar la tarifa o precio establecidos por cada uno de los servicios que le brinda las Entidades Prestadoras, de acuerdo con lo que establezca el tarifario vigente correspondiente.
- ✓ El usuario debe abonar la tarifa correspondiente en la moneda que establezca el tarifario correspondiente".

22.- Al respecto, el cobro por concepto de descarga por carga fraccionada se encuentra detallado en la sección 2.1.2.1. del tarifario de APM, versión 6.3¹¹, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

SECCIÓN 2	CARGA FRACCIONADA		
Sección 2.1	Servicios Estándar	Naturaleza	Unidad de cobro
2.1.1	Servicio Estándar a la Nave - En Función a la Nave		
2.1.1.1	Uso o alquiler de amarradero (por hora o fracción de hora) (n1)	Regulado	Por metro espora-hora
2.1.2	Servicio Estándar a la Carga Fraccionada		
2.1.2.1	Embarque o Descarga de Carga Fraccionada (n42)	Regulado	Por Tonelada

III.2.4 Respetto del cobro de la Factura N° Foo3-86545

- 23.- En el presente caso, se advierte que APM emitió la factura N° Foo3-86545 por el concepto "Descarga carga fraccionada porción tierra/diferencia de peso manifestado" alegando que el peso manifestado inicialmente por SAVAR fue de 1,910.683; sin embargo, posteriormente la carga asignada registró un peso final de 1,948.79 TN, en consecuencia de lo cual facturó el cargo materia de análisis por la diferencia de peso entre lo inicialmente manifestado y el peso final registrado; esto es, 38.107 TN.
- 24.- Al respecto, SAVAR no ha negado haber solicitado y recibido el servicio brindado por APM, sino que cuestionó el cargo por diferencia de peso pues alega que existió un error por parte de APM en el pesaje de su cargamento (barras de acero) vinculado con la autorización N° 92354.
- 25.- Asimismo, SAVAR afirmó que dicho error se debió a que APM aplicó la modalidad de barrido para efectuar la descarga de su mercadería, lo que originó que los cargamentos con pesos distintos asignados a los consignatarios INKA FERRO PERÚ S.A.C. e INKA PERÚ SELVA EIRL se mezclen alterándose así el pesaje final de cada cargamento, por lo que dicho error debe ser asumido por APM.

¹⁰ Aprobado por la Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN.

¹¹ [https://www.apmterminalsca.com.pe/images/reglamentos/TARIFARIO%20V.3%206.3%20\(VIGENTE%20A%20PARTIR%20DEL%2030-01-2018\).pdf](https://www.apmterminalsca.com.pe/images/reglamentos/TARIFARIO%20V.3%206.3%20(VIGENTE%20A%20PARTIR%20DEL%2030-01-2018).pdf)

- 26.- A lo largo del procedimiento, APM ha manifestado que la factura se encuentra correctamente emitida, en la medida que la diferencia de peso cobrada se sustenta en la información consignada en el documento denominado "Certificado de Peso" correspondiente a la autorización N° 92354, en donde se aprecia que el peso manifestado correspondía a 1,910.683 TN y el peso final fue de 1,948.790 TN; existiendo una diferencia de 38.107 TN. Agregó que dicha información también ha sido registrada en el reporte de peso emitido por balanza.
- 27.- Al respecto, se observa que APM adjuntó al expediente el Certificado de Peso¹², documento elaborado por la propia Entidad Prestadora en el cual se consigna el total de bultos y peso autorizados y controlados correspondiente a la Autorización de Descarga Directa Internacional N° 92354, tal como se aprecia a continuación:

Certificado De Peso				APM TERMINALS	
Expediente					
Agencia:	SAVAR AGENTES DE ADUANA S A				
Fecha:	07/05/2018				
Manifiesto:	2018-00717				
Nave:	AFRICAN SANDERLING				
Fecha Llegada:					
Agencia Naviera:	AGENCIAS UNIVERSALES PERU S A				
Autorización: 92354					
DAM:	118-2018-10-135045-01-5-00				
Operación:	Descarga Directa Internacional				
Agencia:	SAVAR AGENTES DE ADUANA S A				
Embalaje:	UNIT-UNIT				
Producto:	BARRAS DE ACERO				
Fecha Pesaje:	Ini-Pes: 11/04/2018		Fin-Pes: 13/04/2018		
Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
941	1910 683	941	1948 790	0	-38 107
Total Controlados		Bultos	Peso		
		941	1948 790		

- 28.- Como se observa, en el Certificado de Peso la Entidad Prestadora consignó la siguiente información:

- Bultos autorizados: 941 (Peso: 1,910.683)
- Bultos controlados: 941 (Peso: 1,948.790)
- Bultos Saldo: 0 (Peso: 38.107)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Ugo PúblicoTRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 152-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

- 29.- Adicionalmente, de la consulta del Manifiesto de Ingreso publicada en la página WEB de la SUNAT¹³, correspondiente al Manifiesto N° 118-2018-717 del *Bill of Lading* N° BRQFS-ASo3 materia de análisis, se observa lo siguiente:



CONSULTA DE MANIFIESTOS DE INGRESO

Información: 1 Ingreso

Manifiesto	118-2018-717	No Bultos:	4314
Fecha de Llegada:	04/04/2018 06:00	P. Bruto:	26,483,548.07
Fecha de Descarga:	10/04/2018 22:20		
Matrícula de la Nave	AFRICAN SANDERLING 3021 S	Nacionalidad:	BS

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep. Temp.	Bultos Recib. Dep. Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de transmisión del ICA	Puerto Destino	Fecha de Nota de Tarja del Transportista	Fecha de Ingreso a Punto de Llegada	Fecha de Transmisión Tarjados	Bultos Tarjados	Peso Tarjado
ASFS	11	BRQFS-ASO3	BRQFS-ASO3	11	2224	0.00	2,160	4,431.469.00	2,160	4,471.409.00	2,160	2.00		ENCAJERO PERU S.A.C.	ASCELOMITA, 6540L S.A.	22/04/2018	PERU	09/04/2018	03/04/2018 03:15:02	03/04/2018 03:15:02	2,160	4,431.469.00

- 30.- Al respecto, se aprecia que la cantidad de barras de acero que fueron descargadas de la nave AFRICAN SANDERLING vinculado con el B/L N° BRQFS-ASo3 fue de 2,160 unidades y que el peso total final recibido de dicho cargamento fue de 4,471.409.00 TN.
- 31.- Ahora bien, en el detalle del Manifiesto N° 118-2018-717-BRQFS-ASo3, correspondiente a la carga materia de reclamo, se aprecia lo siguiente:

DESTINACIONES ADUANERAS POR CONOCIMIENTO/GUIA							
Subceder: 1 base							
MANIFIESTO 118-2018-717-BRQFS-ASO3							
Ser	Numero DUA	F. Numeración	F. Datada	Detalle	Agente	Peso Perdido	Bultos Perdidos
1	118-18-10-135045	03/04/2018	03/04/2018	11	2224	1,910.683.00	941
2	118-18-70-018022	03/04/2018	23/04/2018	11	2224	1,522,519.00	219
3	118-18-10-135045	23/04/2018	23/04/2018	11	2224	1,948.790.00	941

- 32.- Conforme se observa en el detalle del Manifiesto, el 03 de abril de 2018 SAVAR declaró que las 941 unidades de barras de acero tendrían un peso inicial de 1,910.683 TN; sin embargo, el 23 de abril de 2018 dicha mercadería registró finalmente un peso de 1,948.790TN, acreditándose nuevamente la diferencia de peso de 38.107 TN.
- 33.- Por su parte, a fin de acreditar sus afirmaciones SAVAR adjuntó a su escrito de reclamo el documento N° 1284-005-18-DASD del 16 de abril de 2018¹⁴, emitido por la empresa SAKJ DEPOT, la cual brindó el servicio de almacenaje a SAVAR. No obstante, del análisis del citado documento

¹³ Información registrada en el enlace: <http://www.aduanet.gob.pe/ci-ad-it-consmanifiesto/manifiestoITSo3Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>

¹⁴ Folio 10 y 11 del expediente.

se aprecia que el mismo únicamente acoge los argumentos que el apelante ha señalado en su reclamo y escrito de apelación, es decir, dicho medio probatorio no corrobora que la diferencia entre el peso inicialmente manifestado por el usuario y el finalmente controlado y descargado haya sido consecuencia de una deficiente prestación del servicio de descarga y pesaje de la carga vinculada con el B/L N° BROFS-ASo3 de parte de la Entidad Prestadora.

- 34.- Asimismo, en el documento citado precedentemente se aprecia que SAKJ DEPOT indicó que culminada las operaciones de descarga procedió a realizar la clasificación de cada una de las cargas; esto es, separó la mercadería correspondiente a INKA FERRO PERÚ S.A.C. e INKA PERÚ SELVA EIRL, respectivamente registrándose la siguiente información:

Importador	Permisos	Regimen	Alados	Peso Declarado	ALMACEN		Puerto	
					Peso Controlado	Diferencia	Peso Pesado	Diferencia
✓ Inkaferro Peru SAC	92353	70	1,219	2,520,786.00	2,522,519.00	1,833	2,479,990.00	-40,806
Inkaferro Peru SAC	92354	10	941	1,910,683.00	1,912,517.00	1,834	1,948,790.00	38,107
Inkaferro Peru Selva EIRL	92344	70	494	1,002,271.00	1,004,106.00	1,835	1,010,240.00	7,969
			2,654	5,433,740.00	5,439,140.00		5,439,010.00	

- 35.- Del cuadro señalado, se puede colegir que lo registrado por SAKJ DEPOT también coincide con lo argumentado por APM a lo largo del presente procedimiento; esto es, (i) que el peso inicialmente manifestado de la mercadería vinculada con la autorización N° 92354 fue de 1,910.683 TN; y, (ii) que el peso controlado y descargado fue de 1,948.790 TN, por lo que se registró una diferencia de peso de 38.107 TN.
- 36.- Por otro lado, SAVAR adjuntó los tickets de ingreso¹⁵ de las 941 unidades de barras de acero con la finalidad de acreditar que la mercadería recogida coincide con el peso inicialmente manifestado; no obstante, de la evaluación de los tickets se aprecia que no corroboran que estos estén relacionados al cargamento vinculado con la Autorización de Descarga Directa N° 92354 objeto de análisis. Asimismo, la sumatoria de las unidades consignadas en cada uno de los tickets asciende a 1,219 unidades, es decir, no guarda relación con el cargamento analizado en el presente procedimiento que comprenden 941 unidades de barras de acero.
- 37.- En este punto, cabe recordar que el numeral 171.2 del artículo 171 del TUO de la LPAG¹⁶ establece que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

¹⁵ Folios 12 a 52 del expediente.

¹⁶ TUO de la LPAG

¹⁷ Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

- 38.- Consecuentemente, correspondía a SAVAR acreditar o dejar constancia que la diferencia de peso entre lo inicialmente manifestado y lo finalmente controlado y descargado se generó debido a deficiencia en el servicio atribuible a APM, lo que no ha sucedido en el presente caso.
- 39.- En atención a lo expuesto, habiéndose verificado y acreditado que efectivamente existió una diferencia de peso entre lo manifestado inicialmente por SAVAR y el peso final controlado y descargado por APM, el cual resultó mayor al peso manifestado; el cobro de la factura N° Foo3-86545 se encuentra debidamente justificado, por lo que corresponde desestimar el reclamo presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1, emitida en el expediente APMTC/CL/0178-2018 que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por el cobro de la factura N° Foo3-86545, emitida por el concepto "*Descarga carga fraccionada porción tierra/diferencia de peso manifestado*".

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

¹⁷ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".